



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 200/2018.

En Madrid, a 30 de noviembre de 2.018, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte en relación al escrito presentado por Don XXXXX, actuando en nombre y representación del Real Club Náutico de Palma, interponiendo recurso contra el Acuerdo del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo de fecha 2 de octubre, por el que desestima el recurso formulado ante el mismo, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 22 de octubre de 2018, el Real Club Náutico de Palma presentó ante este Tribunal escrito mediante el que interpone recurso contra el Acuerdo del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación de Piragüismo (en adelante RFEP) de 2 de octubre.

Segundo.- Recabado informe y el pertinente expediente de la Federación, se remite a este Tribunal con fecha de 7 de noviembre de 2018.

Tercero.- Con fecha de 7 de noviembre de 2018 este Tribunal remitió escrito al recurrente, dando traslado del informe y otorgando un plazo de cinco días hábiles para realizar alegaciones, derecho del que hizo uso, con fecha 16 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva; y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Segundo.- La delimitación de la competencia de este Tribunal realizada en el apartado anterior nos lleva a la inevitable consecuencia de inadmitir el escrito por versar la pretensión del club recurrente sobre materia ajena a las que son objeto de este TAD.



Si bien el objeto formal del recurso lo es la resolución de desestimación de su recurso por el Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario, la cuestión de fondo nada tiene que ver con una medida disciplinaria ni se está recurriendo en base al ejercicio de la potestad disciplinaria. La cuestión de fondo se circunscribe a la celebración del Campeonato de España de Kayak celebrado los días 15 y 16 de septiembre en Castellón y en concreto interpone frente a la decisión de la organización de mismo de adelantar la hora de salida de los participantes, por la existencia de un aviso de Capitanía Marítima y Seguridad del Mar de prohibición, a partir de determinada hora, de todo tipo de competiciones en aguas abiertas, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas. Y las peticiones que se efectúan son relativas a la anulación de las pruebas, la fijación de una indemnización a su favor y la revisión de la actuación. Sobre ninguna de dichas pretensiones puede pronunciarse este Tribunal por falta de competencia.

La única medida a que se aludía en fase federativa, que podría tener teóricamente encaje en la materia disciplinaria, sería la penalización de los deportistas del club recurrente que no pudieron participar en la competición, pero respecto de dicha penalización ya se ordenó por parte del CNCRD su no aplicación atendidas las circunstancias.

En consecuencia, las cuestiones sometidas a conocimiento del TAD se circunscriben a una cuestión de organización de una competición, por lo que claramente se encuentra fuera del ámbito de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**

INADMITIR el escrito presentado por Don XXXXX, actuando en nombre y representación del Real Club Náutico de Palma, interponiendo recurso contra el Acuerdo del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo de fecha 2 de octubre de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA